

Capítulo 13

Geografía Política

La división territorial del Estado español ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de la historia. Siempre ha sido una preocupación para los gobernantes disponer de una división territorial clara y jerárquica para poder distribuir competencias, recaudar impuestos y establecer un régimen de leyes iguales para todos/as.

En 1810, José I, hermano de Napoleón Bonaparte realizó un intento de ordenación territorial. Esta iniciativa dividía el territorio español, en función de la herencia histórica, en 38 prefecturas y 11 subprefecturas (similar al modelo francés). Esta división nunca entró en vigor. Así, el sistema territorial establecido en España, hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812), fue el que se constituía en señoríos jurisdiccionales (señoríos y realengos).

Tras dicha Constitución, se crea un nuevo modelo territorial teniendo en cuenta los condicionantes históricos. El proyecto dividía el territorio español en 32 provincias, y un año más tarde, se estableció otro con 44, pero por problemas políticos no se aprobó. Tras el reinado de Fernando VII, España quedó dividida en 29 intendencias y 13 consulados.

Durante el trienio liberal se realiza una nueva delimitación provincial de España. Esta vez el territorio constaba de 52 provincias en función de su población, extensión y coherencia geográfica. Todo este esfuerzo, tras la caída del gobierno liberal, cayó en el olvido, volviendo a establecerse la delimitación del antiguo régimen.

No fue hasta 1833 cuando María Cristina de Borbón, tras la muerte del rey absolutista Fernando VII, implantando la definitiva delimitación provincial de España. Javier de Burgos, influenciado por su estancia en Francia, mediante una simple circular, dividió el vasto territorio peninsular en 49 provincias, que recibieron el nombre de sus capitales, excepto en cuatro casos (Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya). Esta delimitación es la que se mantiene hasta nuestros días (salvo pequeñas y concretas modificaciones). Algunos de los criterios establecidos fueron:

✓ Extensión (desde el punto más alejado de la provincia debería poder llegarse a la capital en un día).

✓ Población (las provincias deberían tener una población entre 100.000 y 400.000 personas).

Esta clasificación territorial se consolidó muy pronto. Se establecieron los diferentes jefes políticos para cada una de las provincias, además de convertir estas instituciones en organismos necesarios para la administración del Estado. Un año más tarde, estas provincias se dividieron a su vez en partidos judiciales, que servían de base para la delimitación de los juzgados de primera instancia e instrucción.

Por otro lado, la delimitación del territorio municipal también ha sufrido numerosos cambios. En el caso concreto de la Serranía, la mayoría de los municipios consiguieron la independencia de Ronda, otorgándoles el título de villa el rey Fernando VII como recompensa por determinados favores prestados al Estado (resistencia heroicas, etc.).

En la Constitución Española, se refrenda la división establecida en 1833 y se consideran piezas claves del territorio español las provincias y los municipios.

Título VIII: De la Organización Territorial del Estado. Capítulo II: De la Administración local.

Artículo 140

“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

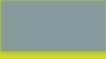
Artículo 142

“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.



Ayuntamiento de Faraján

División administrativa de la Serranía de Ronda

Municipios	
	Algatocín
	Alpandeire
	Arriate
	Atajate
	Benadalid
	Benalauría
	Benaoján
	Benarrabá
	Cartajima
	Cortes de la Frontera
	Faraján
	Gaucín
	Genalguacil
	Igualeja
	Jimera de Libar
	Jubrique
	Júzcar
	Montejaque
	Parauta
	Pujerra
	Ronda





